



MINISTERIO DEL TRABAJO

14730290
QUIBDO, 13 de abril 2023

No. Radicado: 08SE2023712700100000407
 Fecha: 2023-04-13 03:16:15 pm
 Remitente: Sede: D. T. CHOCÓ
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario: NOTIFICACIÓN POR AVISO DT CHOCO RESOLUCIÓN NO 014 DE 28 DE FEBRERO DE 2023 DEPARTAMENTO DEL CHOCO
 Anexos: 0 Folios: 4
 08SE2023712700100000407

radicado

Al responder por favor citar este número



Señor(es),
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
Calle 31 con carrera 1 edificio de la confianza B/ Kennedy
QUIBDO-CHOCO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DT CHOCO RESOLUCIÓN NO 014 DE 28 DE FEBRERO DE 2023
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

Respetado Señor(es),

Por medio de la presente, se notifica por aviso a **DEPARTAMENTO DEL CHOCO** de la decisión de la Resolución No. **014 de 28 DE FEBRERO 2023**, por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio a **DEPARTAMENTO DEL CHOCO**, en consecuencia se anexa una copia integra autentica y gratuita de la decisión aludida, en 4 folios, se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr (10) días hábiles para que interponga y sustente los recursos de reposición y apelación ante la autoridad ante quien debe interponerse.

Atentamente,

TIRSO EMIRO QUESADA ARCE
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoCol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-53
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



14730290

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL CHOCÓ
GRUPO DE PIVC-RCC**

Radicación: 11EE2019742700100000170

Querellante: EUGENIO ENRIQUE MOSQUERA HINESTROZA – FEDEUSTRAB-CHOCÓ

Querrellado: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

RESOLUCIÓN No. (014)

Quibdó, 26 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA AL GRUPO DE
PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL y RCC**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ identificado con NIT 891680010-3 ubicado en la Calle 31 con carrera 1 edificio de la confianza, barrio Kennedy de la ciudad de Quibdó.

II. HECHOS

Se origina la presente actuación en la queja presentada por el presidente de la Federación de la Unión Sindical de Trabajadores de Colombia – Chocó “FEDESUTRAB-CHOCÓ”, en escrito del 6 de septiembre de 2019 en la que se queja de la presunta negativa a negociar por parte del Departamento del chocó dentro del pliego de solicitudes radicado el 28 de febrero de 2019.

Que pese a estar debidamente notificado el representante legal del Departamento no se realizó pronunciamiento alguno durante toda la investigación.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante auto No 109 del 31 de octubre de 2022 se dispuso a iniciar procedimiento administrativo y formular pliego de cargos contra el Departamento del Chocó identificado con Nit 891680010-3. Por los presuntos actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical establecido en el literal c, numeral 2 del artículo 354 del C.S.T

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Que el querellante aporto prueba documental en la que se observa que se radicó pliego de peticiones el 18 de febrero de 2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El querellado no se pronuncio pese a estar debidamente notificado

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con las facultades contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Con la queja se allegó el pliego de peticiones radicado en las instalaciones del querellado y del cual se observa que no se le dio el respectivo trámite para adelantar la negociación colectiva.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

La sanción cumplirá dentro de la presente actuación administrativa una función correctiva, toda vez que se comprobó el incumplimiento los bienes jurídicos tutelados por el legislador por parte de la **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, según lo preceptuado en el literal c, numeral 2 del artículo 354 del C.S.T.

La libertad sindical según la OIT es *"Es el derecho habilitante que permite la participación efectiva de los actores no estatales en la política económica y social, y que constituye el núcleo de la democracia y del estado de derecho. Por consiguiente, garantizar la participación y la representación de los trabajadores y de los empleadores es esencial para asegurar el funcionamiento eficaz, no solo de los mercados de trabajo, sino también de las estructuras generales de gobernanza a escala nacional. con la libertad sindical va inmerso el tema de la negociación colectiva como instrumento de dialogo para regular las condiciones laborales y garantizar los derechos sindicales. La presentación del pliego de peticiones como inicio del procedimiento de negociación colectiva es el medio por el cual el sindicato hace saber a la administración que quiere iniciar un dialogo respecto de las condiciones del trabajo de sus afiliados y es la administración quien con su respuesta abre la puerta al análisis y discusión del pliego presentado por el sindicato; allí se construye el espacio de discusión de las propuestas que permitan mejorar las condiciones laborales, cuando la administración no atiende de manera oportuna y eficaz el dialogo sugerido por los sindicatos y autoridad competente no hace respetar el cumplimiento de la normatividad se puede presentar un desincentivo a la libertad sindical en la que se ve afectado la constitución de sindicatos que quieren mejorar las condiciones de trabajo a través del dialogo dando origen a rencillas e incomodidades en el ambiente laboral que puede afectar la producción y eficiencia en los resultados o metas establecidas por la administración; en un estado social y democrático de derecho los espacios de dialogo son fundamentales para el análisis, discusión y construcción de políticas justas respetando las normas internacionales que se han ratificado y se deben cumplir por parte de la administración, de allí que el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ al no haber atendido al llamado al dialogo solicitado por el sindicato vulnera el derecho de asociación sindical y esa negligencia atenta contra el derecho de asociación sindical y se entiende como una negativa a negociar.*

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Según el numeral 2 del artículo 486 del C.S.T " *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente"

Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, numerales 1 y 6:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: se tiene que el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ no se pronunció de los cargos endilgados.

En ese orden de ideas, para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se parte de los siguientes parámetros:

Bien jurídico tutelado	Que se protege	Infracción establecida por el legislador	Sanción establecida por el legislador	Gravedad de la infracción	responsabilidad	Graduación de la sanción
Derecho de asociación sindical	Asociación sindical	Presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical literal c, numeral 2 del artículo 354 del C.S.T	Art 354 CST: 5 a (100) veces el SMMLV	Gravisima	subjetiva: la empresa no atendió al llamado al dialogo solicitado por el sindicato de trabajadores en el pliego de peticiones	Numeral 6 del art. 12 de la Ley 1610 de 2013

En consecuencia,

RESUELVE

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, identificado con NIT 891680010-3, domiciliado en la cra 1 con calle 31, barrio Kennedy de la ciudad de Quibdó y representada legalmente por el gobernador o por quien haga sus veces, por infringir el contenido del artículo 354 numeral 2, literal c del C.S.T.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ una multa de 20 SMLMV, equivalente a veintiséis tres, doscientos mil pesos \$23.200.000 y 547,01quinientos cuarenta y siete cero uno UVT, que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo. "El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde a l Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

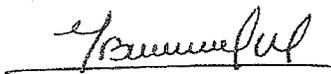
Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtchoco@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mмосquera@mintrabajo.gov.co y mсgarcia@mintrabajo.gov.co.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YESDY DAYARA BECERRA MENA
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL